

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). **Rad. 2018-0488.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la parte integrada a la litis se notificó así:

La **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "UGPP"**, se notificó vía correo electrónico por la secretaría de este despacho judicial el 27 de abril de 2021 y durante el término que tenía para contestar la demanda lo hizo por intermedio de apoderado judicial, tal y como obra en el expediente digital.

Se deja constancia que revisada la contestación efectuada por la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "UGPP"**, se solicita la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio nro. 593

Por reunir los requisitos legales y por haber sido presentada de manera oportuna se admite la contestación de la demanda presentada por la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "UGPP" obrante en el expediente digitalizado.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente a la abogada **MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES** identificada con C.C. No. 24.324.867 y T.P. No. 31.007 del C.S. de la Judicatura, para representar a la mencionada entidad en los términos del poder que le fue conferido.

Por otro lado, en lo que concierne a la solicitud de vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, encuentra este despacho judicial que la misma es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto que según la norma procesal en comento *"cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integral en contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

Así pues, se tiene que en este proceso **PORVENIR S.A.** afirmó que reconoció a la señora **OLGA LUCÍA ROJAS DE TRIANA** una pensión de invalidez, que sería financiada según las voces del artículo 70 de la Ley 100 de 1993 con el bono pensional a que hubiere lugar por los tiempos cotizados al régimen de prima media con prestación definida, con antelación al traslado de régimen efectuado por ella y cuya ineficacia demanda.

En tal sentido no puede pasarse por alto que por virtud de lo dispuesto en los artículos 115 y 121 ibidem, tendrán derecho a un bono pensional aquellos afiliados que, entre otros casos, hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos. Así mismo, que le corresponde a la Nación expedir un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, cuando la responsabilidad corresponda al ISS hoy Colpensiones, a la extinta CAJANAL, o cualesquier otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, según sea el caso.

Bajo ese contexto normativo resulta claro como se anunció que es necesaria la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES** a este proceso, pues de salir adelante las súplicas de la demanda, habrá de resolverse sobre la suerte del bono pensional de la actora.

En consecuencia, cítesele y **NOTIFÍQUESELE**, por intermedio de su representante legal, el contenido de este auto, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado.

Se requiere a la parte actora para que allegue la dirección del correo electrónico donde pueda ser notificada esta vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 105 de agosto 2 de 2021

MARIA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ
SECRETARIA